

L° de sentencias DEFINITIVAS N° LXV

Causa N° 127734; Juz. N° 18

CAJA SEG SOC PROF CIENCIAS ECONOMICAS C/NALLINO JORGE
ALBERTO S/ APREMIO

RSD 237/20

En la ciudad de La Plata, a los 28 días del mes de Octubre de dos mil veinte reunidos en acuerdo ordinario los señores jueces de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, doctores Andrés Antonio Soto y Laura Marta Larumbe, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "CAJA SEG SOC PROF CIENCIAS ECONOMICAS C/NALLINO JORGE ALBERTO S/ APREMIO", (causa n° 127734), se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando de ella que debía votar en primer término el doctor Soto.

LA EXCMA. CAMARA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES
CUESTIONES:

1ra. ¿Es justo el apelado decisorio dictado el 18 de julio de 2019 ?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO DIJO:

I. Mediante la resolución citada la Sra. Jueza de la primera instancia rechazó las excepciones de incompetencia e inconstitucionalidad del artículo 60 de la ley 12.724 y de prescripción opuestas, y mandó llevar adelante la ejecución hasta tanto la demandado Jorge Alberto Nallino haga íntegro pago al accionante Caja de Seguridad Social para Profesionales de Ciencias económicas de la Provincia de Buenos Aires el capital que resulte de la liquidación que deberá practicar la

actora dentro del plazo de 10 días, adecuando el valor del "caduceo" al momento en que cada aporte resultaba exigible, a dichas sumas se le aplicaran los intereses moratorios que dispone la Asamblea desde la fecha de mora de cada uno de los períodos adeudados hasta el 21 de enero de 2010, suspendiendo la aplicación de los mismos hasta el 9 de abril de 2019 y volverlos a aplicar desde dicha fecha hasta su efectivo pago.

Para decidir en ese sentido expuso que la ley que fija la competencia territorial es la propia ley de la Caja en su art. 60, creando un régimen especial para estos casos, que debe respetarse y prevalecer sobre las normas de competencia general, contenidas en las leyes 13.406 y 9122/78. Agregó que la ley 13.406 que rige el presente procedimiento también establece la competencia a elección del actor otorgando una serie de opciones entre las que se encuentra el lugar de cumplimiento de la obligación que es en definitiva el domicilio real y legal de la Caja ejecutante con asiento en La Plata. Añadió que este régimen especial creado por la ley ha estado en concordancia con lo que dispone el artículo 5 inciso 7 del CPCC por remisión del artículo 25 de la ley 13.406 dado que las reglas generales de competencia que allí se fijan en materia de acciones fiscales, ceden ante "las disposiciones en contrario" que dicha norma hace mención, como es el caso de la ley 12.724. Aún cuando las normas generales de competencia en el Apremio sean posteriores, lo que prevalece es la norma especial de la ley 12.724, por aquel principio que sostiene que "la ley general no deroga a la especial. Además dijo que el hecho que se hayan creado Delegaciones en distintas jurisdicciones de la Provincia, no significa que dichas Delegaciones tengan la facultad de demandar, sino que tienden a facilitar a los afiliados de la Provincia, que no viven en La Plata cualquier trámite que este en la órbita de su competencia.

En relación a la inconstitucionalidad del art. 60, señaló que debe en este tipo de procesos no resulta admisible la defensa de inconstitucionalidad de la ley en base a la cual se fundamenta el reclamo. Ello en virtud de la celeridad que debe darse al proceso de apremio y a que la acción de inconstitucionalidad puede ser ejercida en un juicio ordinario posterior, que tiene a su alcance la ejecutada (art.

551 del C.P.C.C).

Además consideró el tiempo transcurrido desde la iniciación del proceso y el periodo de inactividad procesal de la accionante señalado por la demandada, suspendiendo el curso de los intereses devengados, encontrando configurada una clara hipótesis de abuso procesal.

Contra tal forma de decidir ambas partes apelaron sustentando sus agravios con los escritos del 1 de septiembre de 2019 y 18 de febrero del año en curso.

El demandado afirmó que la sentenciante omitió dar tratamiento a los argumentos esbozados limitándose a enumerar las normas legales que apoyan lo establecido por el art. 60 de la ley 12.724, cuya inconstitucionalidad opuso, que establece la promoción de la presente acción en los tribunales ordinarios de La Plata.

Recordó que en el escrito de contestación de demanda aseveró que esta norma implica un claro obstáculo al acceso a la justicia, vulnerando el derecho de defensa y de peticionar a las autoridades (art. 14 CN), y que la norma tiene una irrazonabilidad manifiesta, argumentos no fueron analizados. Añadió que señaló también que la citada norma del art. 60 ley 12.724 crea una clara desigualdad entre ambas partes, puesto que la actora cuenta con delegaciones que le permiten actuar en su nombre en distintos puntos de la Provincia, en tanto su parte no tiene contacto alguno con la ciudad de La Plata, ya que el ejercicio profesional se realiza en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a 300 kms de la misma. Sin embargo, la ley de manera totalmente arbitraria establece la competencia en la ciudad de La Plata, respecto de todos los apremios a iniciar para todos los afiliados de toda la provincia.

En relación al argumento brindado sobre las delegaciones de la Caja, observó que la magistrada no ha justificado la afirmación que realizó (sin ninguna mención a alguna ley provincial o norma emanada de la misma Caja, y sin que

tampoco la parte actora haya aportado algo en autos que esclarezca este aspecto), sin dudas que el hecho de tener Delegaciones le posibilita hacer las gestiones necesarias para iniciar las demandas de apremio dentro del radio de la Delegación en donde el afiliado se ha inscripto. Siguiendo dicha línea dijo que seguramente la actora cuenta con las posibilidades materiales para contratar un estudio jurídico, y controlar el seguimiento de ese proceso, todo a través de la Delegación respectiva. El hecho de que actualmente las Delegaciones no lo estén haciendo no significa que no puedan hacerlo.

Calificó de errónea la afirmación que impide abordar la inconstitucionalidad en el proceso indicando que el llamado "control de constitucionalidad difuso", obliga a todos los jueces del país a velar por el respeto y la vigencia de dicha norma suprema. Concluyo solicitando que se haga lugar a la excepción de incompetencia interpuesta con la contestación de demanda y en consecuencia, se remitan los presentes autos a los Tribunales Ordinarios de la ciudad de San Nicolás para la prosecución de la presente causa hasta su total terminación y la nulidad del fallo de primera instancia, por ser emitido por juez incompetente, salvo en lo que se refiere a medidas cautelares (art. 246 CPCC, réplica 2/3/20).

La Caja de Previsión criticó la suspensión del devengamiento de intereses manifestando que hubo tratativas conciliatorias e intercambio entre las partes que alongaron el trámite que finalmente no se concretaron (art. 246 CPCC, réplica 25/6/20).

II. Teniendo en consideración los planteos revisores traídos al Tribunal, serán abordados los agravios del demandado en orden a que la excepción de competencia se debe resolver previamente (arts. 350 y 351 CPCC).

Cabe advertir al inicio, y a los fines de su tratamiento, que la compatibilidad constitucional del artículo 60 de ley 12.724 conforma parte de la excepción opuesta, careciendo el apartado de autonomía. Resulta la llave para ingresar en la pretendida incompetencia de los tribunales de la ciudad de La Plata, análisis

que se efectuará sin afectación al trámite del proceso de apremio, puesto que sabido es que la constitucionalidad debe ser analizada en cada caso particular, y declarada solamente cuando deviene ineludible, aún de oficio (v. Filcrosa...., apremios fisco, plazo de prescripción del Código Fiscal).

III. Superado el capítulo referido a la admisibilidad del debate constitucional en autos, se recuerda, siguiendo los pronunciamientos del alto tribunal local en el tema en revisión, que la competencia judicial es la aptitud otorgada por la ley a los jueces para conocer en las causas que corresponden a determinada materia, grado, valor o territorio.

Puede definirse como la medida o alcance de la jurisdicción, es decir, el límite que la ley señala para el ejercicio de la jurisdicción a cargo de cada uno de los órganos jurisdiccionales. Naturalmente, en cualquier ordenamiento procesal las reglas que fijan la competencia tienden ante todo a facilitar el objetivo que la ley sustancial procura y a posibilitar la actuación de las partes, no a complicarla o perturbarla, y son establecidas teniendo en cuenta los intereses generales y también los intereses particulares, atendiendo a los matices y especificidades que las circunstancias que cada hipótesis determine. No otra cosa puede desprenderse de la enfática garantía del artículo 15 de la Constitución de la Provincia en cuanto asegura la tutela judicial continua y efectiva y el acceso irrestricto a la justicia (el subrayado pertenece al fallo, SCBA, Ac. 94669, sent. 29/9/13).

El tribunal citado al dirimir un conflicto de competencia trató la desconcentración para facilitar el acceso a la tutela judicial efectiva (SCBA, B. 72.999, sent. 17/6/15), decisión que la Corte federal había dispuesto en materia previsional (CS, Fallos: 337:530, in re Pedraza, sent. 6/5/14).

También sentenció, haciendo lugar a la descentralización administrativa apartando a los tribunales de la ciudad de La Plata del conocimiento del pleito

(SCBA, B. 73.126, in re Sarachaga, sent. 6/4/16).

Las consideraciones que se han efectuado en este pronunciamiento, se pueden acercar al presente caso, a pesar de las diferencias normativas y sustanciales, atendiendo a la finalidad que se persigue teniendo como norte la cláusula constitucional referida.

La Suprema Corte aseveró allí que la norma que restringe a los órganos de un solo departamento judicial (en el caso, distante de la contienda) el conocimiento de estos conflictos, sin dar opción o alternativa, se erige como una barrera disfuncional y, sobre todo, innecesariamente gravosa para el contribuyente, a quien la Constitución le garantiza el acceso a una tutela efectiva de sus derechos (art. 15, Const. prov.).

La disparidad de trato respecto de acceso a la jurisdicción fue abordada acudiendo a las posibilidades que brinda el artículo 5 incisos 3 y 5 del código procesal, concluyendo que no se advertía el motivo ni la necesidad para mantener la discordancia en el ámbito que se hallaba analizando (vgr., la justicia contencioso administrativa, art. 5.1 CPCA).

Siguió diciendo que una de las notas de la competencia en razón del territorio - a diferencia de lo que sucede con la competencia material- reside en la prorrogabilidad. Mudar el emplazamiento del litigio de un tribunal a otro del mismo fuero, de ordinario, no compromete valores superiores del ordenamiento.

En esa línea se dejó en claro que, durante años, la propia Fiscalía de Estado pareció observar cierta aquiescencia respecto de la tramitación descentralizada de esta clase de asuntos, asumiendo la defensa de los intereses provinciales en cada sede departamental sin inconvenientes significativos.

Añadió que el temperamento clásico que ha guiado la fijación de la competencia territorial para la promoción de acciones personales en la legislación procesal (actor sequitur forum rei [el actor sigue el fuero del demandado]) reposa en la idea de no forzar al demandado a litigar ante un tribunal ajeno a su domicilio, a instancias de un reclamante que no ha demostrado todavía la procedencia de su pretensión (cfr. Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2a ed., Bs. As., 1957, t° II, ps. 527 y ss.; Palacio, Lino, Derecho Procesal Civil, 5a reimp., Bs. As., 1994, t° II, p. 387).

Consideró entonces que parecía lógico que esa concepción deba ser matizada tratándose de la demandabilidad de la Provincia o de sus entidades, cuyas autoridades, aunque cuentan con domicilio en una determinada ciudad, normalmente la capital, ejercen sus cometidos y tienen presencia en todo el territorio provincial.

Atendiendo a los fundamentos precedentes, y en cuanto al caso, la solución que el alto tribunal ha dado procurando la tutela judicial efectiva será la propuesta en el presente.

En efecto, recabando datos aportados mediante la Mesa de Entradas Virtual, se constata que la Caja de Previsión accionante ha litigado en otras departamentales por reclamos de orden financiero, cobros hipotecarios bajo la ley 24.240 y los referidos a aportes previsionales (v. Azul, juzg. 2 ; San Isidro, juzg. 2; Mar del Plata, juzg. 5, 6, 9; e.o).

Además posee las delegaciones descentralizadas en el territorio provincial que para los trámites de sus afiliados anuncia su portal (v. <https://www.cpba.com.ar/caja>).

Comunican a través de esa página que: "... todas las Delegaciones del Consejo Profesional en la provincia de Buenos Aires, son asimismo sede de nuestra Caja de Seguridad Social. De esta manera, usted puede realizar cualquier trámite o

consulta recurriendo a la dependencia más cercana a su domicilio con la misma rapidez y eficiencia que en las instalaciones ubicadas en la ciudad de La Plata. También le recordamos que en nuestra página web podrá encontrar toda la información referida a nuestra institución y a los beneficios que ponemos a su disposición...”.

A pesar de ello, y de la impronta que se expone, la demanda de cobro de los aportes previsionales contra el afiliado domiciliado en la ciudad de San Nicolás, fue promovida en esta ciudad de La Plata, a 300 km de aquella, acudiendo al artículo 60 de la ley 12.724, cuya constitucionalidad se opuso.

En torno a los fundamentos expresados por el apelante para analizar la compatibilidad constitucional cuestionada, los Tratados internacionales, la Constitución nacional y local, han reconocido el derecho de acceso a la justicia.

El derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional requiere que la tutela judicial de los derechos en cuestión resulte efectiva; esto es, que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver definitivamente la cuestión sometida a su conocimiento. Así lo reconocen los tratados internacionales con jerarquía constitucional a partir de 1994 (artículo 75, inciso 22) entre los cuales cabe citar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8 y 25.2.a) y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.1).

Dentro del concepto de acceso a la justicia Cappelletti y Garth reconocen dos dimensiones. En primer lugar, una dimensión normativa referida al derecho igualitario de todos los ciudadanos a hacer valer los derechos legalmente reconocidos. En segundo lugar, una dimensión fáctica que se refiere a los aspectos vinculados con los procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio del acceso a la justicia.

Desde este punto de vista, el acceso a la justicia comprende el derecho a reclamar por medio de los mecanismos institucionales existentes en una comunidad, la protección de un derecho. Esto implica el acceso a las instituciones administrativas y judiciales competentes para resolver las cuestiones que se presentan en la vida cotidiana de las personas.

El acceso de la justicia, entonces, incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y por último, el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercerlos.

En su dimensión normativa, el acceso a la justicia se relaciona con derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos: el derecho a la tutela judicial, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad.

Este conjunto de derechos tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso se garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables (v. Cappeletti y Garth (1978). El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos. México, Fondo de cultura económica; Anderson Michael R. (2003). "Access to justice and the Legal process: making legal institutions responsive to poor people in IDcs". ids Working Paper 178; Larrandart (1992). "Acceso a la justicia y tutela de los derechos ciudadanos", en Sistema Penal Argentino. Buenos aires, ADhoc).

El Estado tiene así obligaciones "negativas" y "positivas": debe abstenerse de realizar acciones que dificulten o imposibiliten el acceso a la justicia y al mismo tiempo, se encuentra obligado a tomar acciones que garanticen el efectivo

acceso a la justicia de todos por igual.

Esta faz "positiva" requiere que el estado tome medidas de distinta naturaleza - administrativas, legislativas, e incluso jurisdiccionales- para remover los obstáculos que dificultan el efectivo acceso a la justicia. (conf. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28920.pdf>).

Es aquí donde se impone la acción y facilitar el acceso, desde los pronunciamientos judiciales donde se ha atacado una norma en su contra.

La afectación de la garantía a la tutela judicial efectiva del afiliado que no reside en el ámbito de la ciudad de La Plata se verifica pues, mediante este sistema centralizado ve incrementados los costos y plazos para el tratamiento de sus planteos, lo que claramente le dificulta la posibilidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa en el proceso (doct. CS, Fallos: 337:530, in re Pedraza).

En la faz de la igualdad, la distinción frente a la existencia de delegaciones de la Caja de Previsión Social en el territorio provincial y la disparidad de trato con los afiliados a la entidad de la ciudad de La Plata, como se adelantó, se ha plasmado con claridad en el caso, quedando descartada la circunstancia de que se puedan generar perjuicios relevantes a la accionante.

Ello dadas las circunstancias que antes enunciaron consistentes en la actividad desplegada por la actora en las delegaciones y la promoción de litigios en otras departamentales del territorio provincial.

De este discurrir se desprende que la aplicación del artículo 60 de la ley 12.724 en el presente confronta con el artículo 15 de la Constitución provincial y 18 de su par nacional, y debe ser dejado de lado, por los argumentos referidos, y acudir a las opciones brindadas por la ley de apremio 13.406 aplicada en el proceso (v.

21/10/09, 16/4/19, Sist. Augusta).

El artículo citado establece que serán competentes los jueces que correspondan al domicilio fiscal, real o legal del obligado en la provincia, o el que corresponda al lugar de cumplimiento de la obligación, o el del lugar en que se encuentren los bienes afectados por la obligación que se ejecute, a elección del actor.

Sentado lo expuesto, en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación, no cabe sostener válidamente -mientras no exista una disposición legal o una cláusula contractual en contrario- que sea el domicilio del acreedor.

Por el contrario, a falta de determinación especial, el lugar de pago será el del domicilio del deudor al tiempo de la obligación (art. 618 y 747, in fine C. Civil; arts. 873, 874 y conc. del Código Civil y Comercial de la Nación; conf. esta Cámara, Sala II causas B-82491 RSD. 256/96 del 2/5/1996; 95087, RSD. 14/01, del 15/02/01; 126.301 reg. sent. 297/19, e/o).

En este orden de ideas, corresponde señalar que de la ley 12.724 no surge que el lugar de cumplimiento de la obligación que se ejecuta en autos, sea el domicilio legal de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales de Ciencias Económicas, ya que se limita a establecer que tiene su domicilio en la ciudad capital de la Provincia de Buenos Aires y la sede que fije el Consejo Directivo (art. 1º). Conforme a ello, debe entenderse como facilitación al cumplimiento de la obligación el del lugar del domicilio del deudor.

Consecuentemente, como el afiliado demandado, tiene su domicilio en la localidad de San Nicolás, cabe concluir, a falta de otra previsión, que el lugar de cumplimiento de la obligación como determinante de la competencia territorial, no se corresponde con el de este Departamento Judicial y por lo tanto, se debió hacer lugar a la excepción opuesta, ya que resultan competentes para decidir los Juzgados del Departamento Judicial de San Nicolás (arts. 618 y 747, Cód. Civil; arts. 873, 874 y conc. del CCCN.; arts. 3 y 9 inc. a ley 13.406 y art. 5 inc. 7,

CPCC).

Conforme lo expuesto se revoca la sentencia de trance y remate apelada y se hace lugar a la excepción de incompetencia planteada declarando la inconstitucionalidad del artículo 60 de la ley 12.724 en el caso (arg. arts. 345, 351, arts. 542 inc. 1, 546 y cc. del CPCC y 9 inc. a ley 13.406), dejándose sin efecto la resolución atacada y deviniendo abstracto, entonces, resolver los demás agravios vertidos, propuesta que se pone a consideración de la estimada colega de Sala.

Doy mi voto por la NEGATIVA.

La doctora LARUMBE adhirió en un todo al voto que antecede.

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO DIJO:

Obtenido el necesario acuerdo de opiniones al tratar y decidir la cuestión anterior, corresponde revoca cor el pronunciamiento dictado el día 18 de julio de 2020, se hace lugar a la excepción de incompetencia opuesta declarando la inconstitucionalidad del artículo 60 de la ley 12.724 en el caso, con costas al ejecutante (art. 69 CPCC).

ASÍ LO VOTO.

La doctora LARUMBE adhirió en un todo al voto que antecede, con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:

S E N T E N C I A

La Plata, 28 de octubre de 2020.

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido que el decisorio dictado el día 18 de julio de 2020 no es justo (arts. 16, 17, 18, 75 inciso 22 y cc. de la Constitución Nacional; 15, y cc. de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 60 ley 12.724, 873, 874 y cc. del C. Civil y Comercial; 3 y 9 inc. a ley 13.406; 68, 246, 549 y cc. del C.P.C.C.; jurisprudencia citada).

POR ELLO: Se revoca la sentencia de trance y remate apelada dictada el 18 de julio de 2020, y se hace lugar a la excepción de incompetencia planteada declarando la inconstitucionalidad del artículo 60 de la ley 12.724 en el caso (arg. arts. 345, 351, arts. 542 inc. 1, 546 y cc. del CPCC), dejándose sin efecto la resolución atacada, ordenando la remisión al Departamento Judicial de San Nicolás, que se hará efectiva por ante el juzgado de origen previo conocimiento de la Receptoría General de Expedientes. Las costas se cargan a la ejecutante vencida. Se posterga la regulación de honorarios para su oportunidad. Regístrese. NOTIFIQUESE en los términos del artículo 1 de la Ac. 3991 SCBA. del 21/10/20. Devuélvase.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 28/10/2020 06:26:12 - LARUMBE Laura - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/10/2020 07:44:12 - SOTO Andrés Antonio - JUEZ